

Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua

Ing. Silvana Romero

Presente.-

*Ref. Consulta Pública N° 57 –
Propuesta de regulación sobre aspectos del mercado de GLP*

De nuestra mayor consideración,

Por intermedio de la presente, nos dirigimos a Ud. a efectos de presentar respuesta y realizar nuestras contribuciones a la Propuesta de regulación sobre aspectos del mercado de GLP de URSEA (en adelante, la “**Propuesta**” o el “**Proyecto de Resolución**” indistintamente), mediante la cual se modificarían artículos al Reglamento de Prestación de Actividades de Comercialización mayorista, transporte envasado, recarga, y distribución de GLP (en adelante “RPA”), que pusieran de manifiesto mediante la Consulta Pública N° 57.

Agradecemos en primer término la oportunidad de presentar nuestros aportes y participar del proceso de aprobación de las modificaciones al RPA, el cual reviste una importancia muy significativa para la actividad desarrollada por nuestra compañía.

Como comentario general y previo, consideramos altamente positivas las modificaciones realizadas, especialmente las introducidas con el objetivo de garantizar la libre competencia. Sin perjuicio de ello, realizaremos algunas precisiones y contribuciones en este sentido, a los efectos de incorporar disposiciones que ofrezcan soluciones para la problemática actual de la competencia en el mercado.

(i) Artículo 1 del Proyecto de Resolución

De acuerdo a la definición propuesta de Suministrador: “*es aquella persona física o jurídica que entrega GLP desde sus plantas a los Envasadores para su posterior envasado*” quedan algunas dudas respecto del alcance del concepto. Esto en tanto, la definición se centra en la calidad de propietario de planta, por lo que no resulta claro si el concepto abarca solamente a ANCAP o también a MEGAL, quien es propietario de su propia planta de envasado.

(ii) Artículo 2 del Proyecto de Resolución

Dispone aprobar una serie de artículos modificativos del RPA. De la comparación realizada sobre la redacción actual de los artículos, sacamos las conclusiones que a continuación desarrollaremos, y realizamos los siguientes comentarios y sugerencias:

- Artículo 24 bis del RPA

Entendemos las previsiones incluidas persiguen también el objetivo de lograr el cumplimiento de los principios y normas de libre competencia, establecer mecanismos transparentes de nominación y asignación de producto por punto de entrega, y la transparencia en esquema de pagos, facturación y plazos, lo que redundará en beneficios para el sector.

Consideramos el impacto de estas previsiones es positivo en el sentido que aplicarán a las relaciones entre ANCAP y las envasadoras adjudicatarias de sus plantas, y entre dichas envasadoras (en este momento RIOGAS y ACODIKE) con las distribuidoras minoristas a las que brinden el servicio de envasado (actualmente, Riogas y Acodike con DUCSA), previniendo situaciones que se han generado en el pasado (denunciadas por MEGAL) y que han generado gran daño al sector.

- Artículo 28 del RPA

Entendemos que el artículo solamente se limita a reflejar las modificaciones introducidas son el a la Ley N° 18.159 de Promoción y Defensa de la Competencia (LPDC), los artículos 135 y 136 de la Ley N° 19.996.

Esto es, que, a partir de la vigencia de los mismos, la Ley otorga competencia sin excepciones a la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia, en lo que refiere a la investigación, análisis y sanción de prácticas prohibidas. Es decir que, previo a las modificaciones, las denuncias por prácticas anticompetitivas en el mercado de GLP debían ser tramitadas ante la URSEA. A partir de esta modificación, ello cambió, y pasa a ser tramitado ante la CPDC, quien deberá noticiar a la URSEA al momento de expedirse sobre la pertinencia de las denuncia o investigaciones de oficio iniciadas.

Por otro lado, pasa a estar en el ámbito de la URSEA la autorización de concentraciones económicas.

El objetivo de la redacción propuesta se limita a reflejar este cambio de régimen en el Reglamento,

Ahora bien, en virtud de la redacción del artículo 27 de la Ley N° 18.159, así como de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 17.598, esta Unidad mantiene sus competencias regulatorias en materia de promoción y defensa de la competencia. En este sentido, está dentro de sus cometidos regular lo relativos a prácticas anticompetitivas en el sector.

En ese marco, si bien el Proyecto de Resolución introduce disposiciones varias tendientes a prevenir prácticas anticompetitivas, entendemos que en el caso del artículo 28 que es el principal en la materia, no se modificaron en sustancia las conductas que se consideran anticompetitivas en el sector, a pesar de que el Poder Ejecutivo encomendó específicamente la elaboración de una regulación que atendiera al cumplimiento de los principios y normas de la libre competencia,

Entendemos importante, en oportunidad de realizar consideraciones sobre el proyecto, solicitar a la URSEA que, en atención a lo exhortado por el Poder Ejecutivo, y en virtud de su competencia

regulatoria en materia de defensa de la competencia, introduzca en la normativa ejemplos más concretos de las que pueden considerarse prácticas anticompetitivas en el sector, incorporando alguna situación que contemple expresamente la situación anómala de la participación de competidores en el capital accionario de MEGAL, que genera un gran daño en el mercado.

A los efectos de comprender la situación anticompetitiva que viene sufriendo MEGAL, a continuación, sometemos un resumen de la misma, con el fin de observar la necesidad de modificar la regulación para contemplar específicamente situaciones como las planteadas.

Participación de competidores en el capital de MEGAL

Existe una situación atípica en la esfera interna de MEGAL, dado que los dos grandes sellos distribuidores (RIOGAS y ACODIKE) son también accionistas de MEGAL, controlando indirectamente y en forma conjunta el 30,07% de su capital accionario.

Esto, sumado a la existencia de disposiciones estatutarias de MEGAL que obligan a contar con una mayoría especial del 75% del capital accionario para adoptar las resoluciones más significativas, permite que RIOGAS y ACODIKE tengan la última palabra en las decisiones más importantes de MEGAL, obstaculizando su crecimiento. Además de hacerse de información confidencial relativa a su competencia.

La participación de los competidores en el capital accionario es través de su entidad holding en el caso de KIMLEY S.A. (que cuenta con el 16,28%) y GUSFEL INVESTMENT S.A. (que cuenta con el 13,79%) en el caso de ACODIKE S.A.

La documentación que prueba esta situación fue sometida ante esta Unidad, en la denuncia tramitada en los expedientes 0079-02-006-2019 y 00681-02-006-2019.

A los efectos de evitar que se produzcan este tipo de situaciones que obstaculizan y restringen la competencia, sugerimos que la normativa las considere a texto expreso como ejemplo de prácticas anticompetitivas. Si bien ya quedarían comprendidas en los conceptos generales previstos en la LPDC y el artículo 28 (por lo que ya serían prácticas anticompetitivas que deben ser sancionadas), se ha visto que es necesario establecerlo específicamente, siguiendo el ejemplo en Derecho comparado, de, por ejemplo, Chile y Estados Unidos.

Consideramos sería positivo introducir artículos que clarifiquen que se consideran anticompetitivas, entre otras, las siguientes prácticas:

- Ejercer control ya sea directo o indirecto, de forma individual o concertada, sobre una empresa competidora, mediante la participación, ya sea directa o indirecta, en su capital.
- En caso de tener participación social en una empresa competidora, ejercer los derechos de participación de forma contraria a los intereses de dicha empresa.

En este sentido, considerando el daño que pueden provocar este tipo de prácticas, proponemos que se incorpore como sanción en la regulación, la obligación de desinversión, cuando se produce

una práctica anticompetitiva como las señaladas ut supra.

- Artículo 32 del RPA: Obligaciones del Envasador

Vemos como positiva en lo que refiere a la protección de la libre competencia, en tanto (i) prevé la obligación del envasador de brindar su servicio a todos los Distribuidores Minoristas que lo soliciten, en similares condiciones, mientras tengan capacidad de envasado, (ii) dispone expresamente que el Envasador no podrá exigir exclusividad al Distribuidor Minorista.

La disposición resulta absolutamente conveniente y necesaria, más aún teniendo en cuenta los perjuicios que sufrió el mercado en general y algún Distribuidor Minorista en particular por la existencia de cláusulas de exclusividad en los últimos años.

En cuanto a la introducción de un nuevo requisito para obtener la autorización como Envasador, esto es, presentar un plan de negocios que contemple la distribución a mediano plazo de los productos envasados, ofrecemos los siguientes comentarios.

Entendemos no es aplicable a la situación del Envasador, ya que este de por sí no puede prever la distribución de sus productos, estando este punto en el ámbito de actividad del Distribuidor Minorista.

En un escenario donde un Envasador va a estar envasando para varios Distribuidores Minoristas, lo que entendemos correspondería hacer es prever con cierta antelación las necesidades de envasado de los Distribuidores Minoristas, en concordancia con lo ya previsto en los reglamentos a nivel del Plan Operativo y de Contingencias (SECCION III del LIBRO IX Planes Operativo, de Contingencia y de Prelación de Restricciones para el envasado y la distribución de GLP).

- Artículo 65 del RPA: Precios

La nueva redacción refleja lo exhortado por el Poder Ejecutivo en cuanto a la determinación de un precio máximo intermedio por la URSEA, del producto envasado a los Distribuidores Minoristas.

Como contribución, consideramos que el precio máximo intermedio del producto envasado a los Distribuidores Minoristas debe contemplar el producto Ex-works del frente de carga en las plataformas de envasado, ya que es una realidad del mercado la existencia de Distribuidores Minoristas que utilizan su propio personal para la carga de sus transportes.

- Artículo 70 del RPA: Información requerida

En cuanto al objetivo de este artículo, consultamos si la nueva redacción simplemente pretende aclarar que la información trimestral requerida por el artículo debe presentarse además de la exigida en el Reglamento de Suministro de información contable con fines regulatorios del sector de envasado y distribución de Gas Licuado De Petróleo.

(iii) Artículo 4 del Proyecto de Resolución – Metodología para cálculo del MIT

En cuanto a la metodología determinada para fijar el PMIT, ofrecemos las siguientes consideraciones:

En términos generales, resulta adecuada adecuada la fórmula propuesta, principalmente por dos puntos:

- Se le da un peso importante (55%) al Índice Medio de Salarios Nominales del Sector Privado (IMS), que es una componente mayor en los costos del envasado. Sin embargo, sugerimos que, en caso de existir laudo a nivel del Consejo de Salarios del Grupo 19, Subgrupo 21 (Supergas Envasado), se utilicen los ajustes de dicho convenio para esta componente de la paramétrica, dejando al IMS alternativa en caso de ausencia del primero. Esto en tanto, el Índice del laudo del envasado tiene incidencia directa y específica, a diferencia del IMS que es general. Si el IMS fuera menor que el ajuste del laudo del envasado entonces el margen del envasador se ajustaría de manera menor al componente de su costo principal (mano de obra del sector envasado) resultando que la empresa termina absorbiendo (subsidiando) ese costo.
- Se incorpora un indicador vinculado al Producer Price Index Private Capital Equipment y ajustado por el tipo de cambio, lo que parece adecuado para actividades industriales de este tipo.

(iv) Otros comentarios

A pesar de no ser el objeto de esta Consulta, ponemos a consideración de esta Unidad que quedaría un vacío a definir, entre el Precio Máximo Intermedio Transitorio (PMIT) y el precio de venta al público fijado por el Poder Ejecutivo, que hasta el momento desconocemos qué valor tendrá ni cómo se ajustará con el nuevo marco regulatorio.

Es decir, en la cadena de valor del GLP estará fijado el Precio Ex Planta (PEP) por el Poder Ejecutivo, el Precio Máximo Intermedio Transitorio (PMIT) de GLP Envasado fijado por URSEA y el PVP fijado por el Poder Ejecutivo, por lo que, actualmente no está fijado el precio y margen de distribución entre el PMIT y el PVP.

Entre estos dos valores, el PMIT y el PVP, hay una larga cadena donde participan diferentes agentes económicos y de servicios, lo que genera incertidumbre en todos los agentes del sector que pertenecen a la cadena de valor y puede dar lugar a situaciones problemáticas que desemboquen en falta de abastecimiento, por lo que se impone aclarar dicho punto.

Quedando a las órdenes por cualquier aclaración o ampliación, saludo a Ud. muy atentamente,


p/ MEGAL S.A.
Silvana Bucheli